



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SASAIMA

PROCESOS QUE SE FIJAN EN LISTA EN LA CARTELERA DEL JUZGADO Y EN LA PAGINA WEB, HOY DOS (02) DE DICIEMBRE DE 2021, EN TRASLADO DE EXCEPCIONES, SIENDO LAS 8:00 a.m. . ART. 370 – 110 C.G.P.

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FIJACION EN LISTA	COMIENZA TRASLADO	VENCE TRASLADO
Verbal Nro. 2021-440	- MARIA CRISTINA PORRAS	- DANIEL JOSE ARANGO CASTRO Y MARISOL ARANGO CASTRO	DICIEMBRE 02 DE 2021	DICIEMBRE 03 DE 2021	DICIEMBRE 10 DE 2021

DIANA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA.

E.S.D.

PROCESO VERBAL. 25718408900120210044000

Demandante. MARIA CRISTINA PORRAS.

Demandado. DANIEL JOSÉ ARANGO CASTRO Y MARISOL ARANGO CASTRO.

DEYSI YACQUELINE CUADRADO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, abogada en ejercicio identificada con la cedula de ciudadanía 35409533 de Zipaquirá e identificada profesionalmente con la T.P. 81673 del C.S.J. obrando en representación de los demandados MARISOL ARANGO CASTRO Y DANIEL JOSÉ ARANGO CASTRO, quienes son mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Bogotá según poder que adjunto, me permito presentar ante su despacho por medio del presente escrito dentro de la oportunidad procesal dar contestación de la demanda formulada ante usted por el profesional del derecho ÁNGEL CAMILO BUITRAGO RODRÍGUEZ.

A LOS HECHOS.

AL HECHO 4.1. Es parcialmente cierto vale la pena aclarar que la vereda no es la de San Bernardo sino la vereda Santa Inés.

AL HECHO. 4.2. Es cierto.

AL HECHO. 4.3. No es cierto la señora atraviesa la vía pública, se encontraba saliendo del restaurante panadería y asadero de propiedad de don Yesid Murillo hablando por teléfono celular cuando se tropieza con el vehículo por su distracción e imprevisibilidad de ella misma. Debe probarse la responsabilidad de mis mandantes frente a la responsabilidad de los mismos.

AL HECHO 4.4. No es cierto que se pruebe no haber estado atenta la señora Marisol y haber logrado maniobrar el vehículo de manera oportuna evito que hubiese sido más nefasta la situación, maniobra que logro evitar un desenlace fatal. Por lo tanto, la responsabilidad de la aquí demandada debe ser analizada en contexto para determinarla.

AL HECHO 4.5. No es cierto que se pruebe esta vía es rural y publica concurrida, pues es una vía por donde suben y bajan vehículos y peatones que deben conocer los deberes como peatones, es una vía sin demarcación y sin señalización alguna. La imprudencia y distracción de la señora MARIA CRISTINA PORRAS. como peatón ayudo para el desenlace de este acontecer.

AL HECHO 4.6. Es parcialmente cierto en lo que hace referencia al espacio, frente a las imágenes aportadas como prueba se debe probar que este es el lugar de la ocurrencia de los hechos materia de la presente demanda, debe probarse.

AL HECHO 4.7. Es verdad y así conducía la señora Marisol por su derecha.

AL HECHO 4.8. No es cierto, fue la señora María Porrás quien sin mirar y estar atenta se atravesó de manera imprudente e intempestiva pues se encontraba distraída hablando por un celular, debe probarse y de manera temeraria se afirma que mi porhijada no atropello violentamente lo cual no corresponde a la realidad pues si bien es cierto ocurrió un desafortunado accidente nunca actuó de manera intención o dolo.

AL HECHO. 4.9. No es cierto como lo manifestó en su relato la señora maría cristina porras apareció de manera intempestiva ella no la vio en el trayecto del recorrido vehicular, pues nótese que el peatón aquí demandante salió de un restaurante ubicado al lado de la vía, debe probarse.

AL HECHO 4.10. NUMERALES 4.10.1, 410.2 es cierto.

AL HECHO 4.11. ES CIERTO.

AL HECHO 4.12. No es cierto, que se pruebe que la señora MARÍA CRISTINA PORRAS se encontraba en el momento del suceso, atravesando sin observar, ni mirar a los lados de la vía antes de atravesarla, pues se encontraba distraída conversando por su celular.

AL HECHO 4.13. No es cierto que ella salió del restaurante y panadería de propiedad del señor YESID MURRILLO. En ningún momento se le vio caminar por acera alguna. Se le vio cuando se atravesó de manera imprudente, tal como se puede constatar en el croquis del accidente el cual hace parte del acervo.

AL HECHO 4.14. Es cierto.

AL HECHO 4.15. Que se pruebe, pues dentro de los informes médicos encuentro unos datos de edad de paciente de 89 años de edad y en otros informes encontramos a una persona de 47 años de edad; lo cual genera para esta apoderada dudas sobre la veracidad de las historias clínicas aportadas como pruebas al proceso de la referencia.

Frente al hecho 4.15 numeral 2, referente al informe pericial forense número UBVL-S-DSC00343-2020 del 13 de noviembre del 2020 al parecer se identifica un contenido de dictamen médico, pero no se prueba en su contenido incorporado en la página 8 de la demanda no se puede identificar que ese extracto corresponda efectivamente al examen realizado a la señora MARIA CRISTINA PORRAS, por lo tanto, que se pruebe.

AL HECHO 4.16. Falso, no se observa dentro del contenido de la demanda documento alguno que respalde la actividad laboral desarrollada por la señora MARIA CRISTINA PORRAS, a la fecha de la ocurrencia de los hechos.

AL HECHO 4.17. Que se pruebe, no es imputable a los demandados este hecho en razón a que el accidente objeto de la litis fue por imprudencia de la aquí demandante.

AL HECHO 4.18. Falso, no es cierto pues dentro del cuerpo de la demanda no se allego dictamen pericial que pruebe el estado psicológico y emocional de la aquí demandante.

AL HECHO 4.19. Es cierto.

AL HECHO 4.20. Es cierto.

AL HECHO 4.21. No es cierto, pues nótese que la capacidad laboral perdida por la aquí demandante tal como lo determino la junta regional, es del 15.88 %. lo cual no genera perdida de la capacidad laboral significativa que le impida efectivamente trabajar o realizar su vida con normalidad, y la responsabilidad la cual debe ser probada ampliamente, pero según consta en el dictamen pericial existió para la ocurrencia de los hechos responsabilidad de la aquí demandante, por su imprudencia,

AL HECHO 4.22. Que se pruebe

AL HECHO 4.23. No es cierto, pues los daños materiales e inmateriales sufridos por la aquí demandante son causa de la misma por culpa de su imprudencia, frente a los daños materiales el seguro SOAT del vehículo de placas BTG 238, de propiedad del señor Daniel José Arango Castro, cubrió de manera integral todos los gastos médicos. Con lo cual la demandante no sufrió ningún detrimento económico desde la fecha de los hechos hasta el día de hoy.

AL HECHO 4.24. Falso, pues no existe responsabilidad alguna de los de los aquí demandados, debe probarse que los hechos objeto de la presente demanda son imputables a mis prohijados.

AL HECHO 4.25. Parcialmente cierto, pues a la fecha no hay fallo condenatorio donde se demuestre la responsabilidad de la señora MARISOL ARANGO.

FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO: que se desestime dicho juramento en razón a que no es viable dado que no existe responsabilidad de los aquí demandados.

FRENTE A LAS PRETENCIONES

Solicito al señor juez, desde ya, no acceder a las pretensiones objeto de la demanda en razón a que no existe responsabilidad civil extracontractual por parte de mis prohijados MARISOL ARANGO CASTRO Y DANIEL JOSÉ ARANGO CASTRO.

FRENTE A LAS PRETENCIONES SUBSIDIARIAS

Solicito señor Juez no se acceda a las pretensiones subsidiaras por cuanto no existe responsabilidad imputable a mis mandantes.

Pruebas:

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decrete los testimonios de las partes de procesales a fin de que declaren sobre los hechos objetos de la demanda.

TESTIMONIALES

Que se cite al señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ VARGAS, mayor de edad domiciliado en este Municipio, quien se identifica con C.C. N° 19.143.264 de Bogotá, dirección vereda Santa Inés, finca La Hermita de este Municipio, teléfono 3228040398, de quien manifiesto bajo la gravedad de juramento no maneja correo electrónico y quien declarara sobre los hechos de la demanda.

La señora María Elisabeth Rojas Amaya, mayor de edad, domiciliada en este Municipio, identificada con C.C. N 2.915.587 de Sasaima Cundinamarca. Dirección finca Andora frente a Pollos Vencedor, teléfono 3102350403. De quien manifiesto bajo la gravedad de juramento no maneja correo electrónico.

En estos términos, descorro el traslado de la contestación de la demanda, reiterando nuevamente no se acceda a ninguna de las pretensiones de la demanda.

ANEXO

Poderes conferidos a mi favor.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la calle 73 N° 20-22 oficina 504 de Bogotá, celular 3118013480, correo electrónico cuadradoyacque@hotmail.com

Cordialmente

DEISY YACQUELIN CUADRADO

C.C. 35.409.533 de Zipaquirá

T.P. 81.673 del C.S de la J.

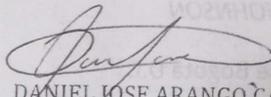
SEÑOR
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SASAIMA.
E.S.D.

REFERENCIA: PODER
RAD. 25718408900120210044000
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA PORRAS
DEMANDADOS: DANIEL JOSE ARANGO CASTRO
DEMANDANTE: MARISOL ARANGO CASTRO

DANIEL JOSE ARANGO CASTRO, mayor de edad vecino y residente en Bogotá D.C., identificado con CC. N° 1018434048 de Bogotá D.C., y MARISOL ARANGO CASTRO, mayor de edad vecina y residente en Bogotá D.C., mayor de edad identificada con C.C. N° 3030539 de Manizales, actuando en calidad de demandados dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente a la Dra. DEYSI YACQUELINE CUADRADO, abogada en ejercicio de la profesión identificada con C.C. 35.409.533 de Zipaquirá Cundinamarca y T.P. 81673 del C.S. de la J., para que nos represente dentro del proceso de la referencia, conteste demanda y nos represente en el estado en el que se encuentre y lo lleve hasta su culminación.

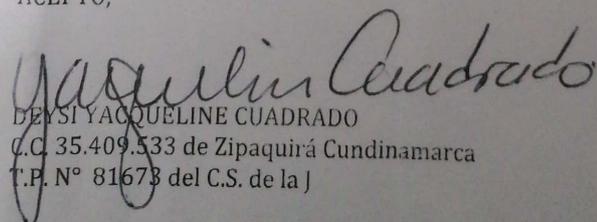
Mí apoderada queda ampliamente facultada para contestar, presentar, recibir, sustituir, conciliar, desistir, transigir, renunciar, reasumir el presente poder si es necesario y todas las facultadas consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

Cordialmente,


DANIEL JOSE ARANGO CASTRO
C.C. N° 1018434048 de Bogotá D.C

MARISOL ARANGO CASTRO
C.C. No 3030539 de Manizales

ACEPTO,


DEYSI YACQUELINE CUADRADO
C.C. 35.409.533 de Zipaquirá Cundinamarca
T.P. N° 81673 del C.S. de la J



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



623

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), Notaría Veintitres (23) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: DANIEL JOSE ARANGO CASTRO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1018434048, presentó el documento dirigido a JUEZ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



n0m8wn72jmo9
06/10/2021 - 15:01:23



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante el sistema biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ESTHER MARITZA BONIVENTO JOHNSON

Notario Veintitres (23) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n0m8wn72jmo9

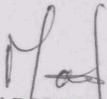
SEÑOR
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA.
E.S.D.

REFERENCIA: PODER
RAD. 25718408900120210044000
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA PORRAS
DEMANDADOS: DANIEL JOSE ARANGO CASTRO
DEMANDANTE: MARISOL ARANGO CASTRO

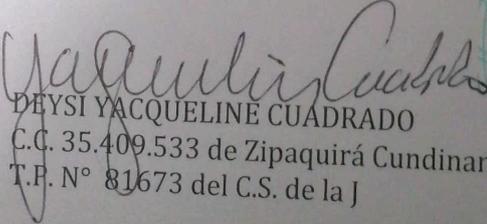
MARISOL ARANGO CASTRO, mayor de edad vecina y residente en Bogotá D.C., mayor de edad identificada con C.C. N° 30305390 de Manizales, actuando en calidad de demandados dentro del proceso de la referencia comedidamente manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente a la Dra. DEYSI YACQUELINE CUADRADO, abogada en ejercicio de la profesión identificada con C.C. 35.409.533 de Zipaquirá Cundinamarca y T.P. 81673 del C.S. de la J., para que nos represente dentro del proceso de la referencia, conteste demanda y nos represente en el estado en el que se encuentre y lo lleve hasta su culminación.

Mí apoderada queda ampliamente facultada para contestar, presentar, recibir, sustituir, conciliar, desistir, transigir, renunciar, reasumir el presente poder si es necesario y todas las facultadas consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

Cordialmente,


MARISOL ARANGO CASTRO
C.C. No 30305390 de Manizales

ACEPTO,


DEYSI YACQUELINE CUADRADO
C.C. 35.409.533 de Zipaquirá Cundinamarca
T.P. N° 81673 del C.S. de la J

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE FACATIVÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 018 de 2012
ANTE LA NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE FACATIVÁ fue presentado personalmente este escrito por

ARANGO CASTRO MARISOL
Identificado con C.C. 30305390
El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
Facativá, 2021-10-11 15:58:58


Cod. 9liut

Firma 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CAMILO ANDRÉS CRUZ HERDADO
NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE FACATIVÁ
CAMILO ANDRÉS CRUZ HERDADO
NOTARIO ENCARGADO
NOTARÍA SEGUNDA DE FACATIVÁ

4026-15074667